



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342

CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO No.110014003056-2020-00169-00

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en el hecho que el Juzgado rechaza la demanda después de haber sido subsanada, manifestando que realizó entrega de las copias para el archivo y el traslado tal como lo establece el artículo 89 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A términos del artículo 89 numeral 2° del Código General del Proceso, se establece “Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá **adjuntarse la demanda como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”

En efecto, la parte motiva realizó la subsanación de la demanda en tiempo tal como lo manifiesta en su escrito, sin embargo en el auto acusado se manifiesta de forma clara que si bien se realizó la misma, ésta no se hizo en debida forma, habida cuenta que se incumplió el deber de adjuntar la demanda como mensaje de datos, puesto que no se evidencia dentro del expediente que se haya dado cumplimiento a la orden impartida en auto calendado del 20 de febrero de la presente anualidad, debiéndose dar aplicación al artículo 90 del C.G.P y rechazar la demanda.

Lo anterior resulta suficiente, en el entendido que los hechos se produjeron incluso en anterioridad al Decreto 806 de 2020, debiendo mantener la decisión adoptada para conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo y ante el inmediato Superior funcional. (art. 90 del C.G.P.)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que rechaza la demanda proferido el 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto censurado en el efecto suspensivo para el superior.

Cumplido lo anterior, remítase el original del expediente a la oficina judicial de reparto ante el inmediato superior atendiendo lo previsto en el artículo 324 del C.G.P. y los nuevos protocolos ordenados para la recepción de expedientes, a efecto de ser sorteado entre los Jueces Civiles del Circuito del sistema procesal oral de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.39 del 4 de diciembre 2020

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

VAF

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **9378742f23c5d6cd0429db0332c72149d51049d95d46747d71f8a44565023cea**

Documento generado en 03/12/2020 01:18:20 p.m.